

Artículo 4º Derógase la Ley 77 de 1958.

Artículo 5º El Gobierno queda facultado para hacer los traslados presupuestales que juzgue necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente del Senado,

ALFREDO RIASCOS L.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO CESAR PERNIA.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 14 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Carlos Sanz de Santamaría; el Ministro de Educación Nacional, Pedro Gómez Valderrama.

Ley 75 de 1962

(Diciembre 14)

por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para construir los edificios nacionales en las ciudades de Pamplona y Málaga.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para construir en las ciudades de Pamplona y Málaga (Santander) los edificios para el funcionamiento de todas las oficinas judiciales y administrativas, o para adquirir en compraventa edificios apropiados para el mismo fin.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos (1962).

El Presidente del Senado,

FELIPE SALAZAR SANTOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO CESAR PERNIA.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 14 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Justicia, Héctor Charry Samper; el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Carlos Sanz de Santamaría.

Ley 76 de 1962

(Diciembre 17)

por la cual se honra la memoria del ilustre repúblico, doctor Alejandro Cabal Pombo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Hónrase la memoria del doctor Alejandro Cabal Pombo, esclarecido repúblico,

quien como Ministro de Estado, vocero del pueblo en el Parlamento, director de la opinión ciudadana y servidor de los intereses colectivos, enalteció a la Patria y a la sociedad con la honestidad, dignidad, decoro y brillo de sus talentos y virtudes cívicas.

Artículo 2º Ordénase levantar con fondos nacionales en la ciudad de Buga, en el sitio que señale el Concejo, un busto del doctor Alejandro Cabal Pombo, como homenaje de la Nación a tan insigne colombiano por sus servicios a la República, al Valle del Cauca, a su ciudad nativa y a las ideas e instituciones democráticas.

Artículo 3º Para dar cumplimiento al mandato de esta Ley, se apropiará en el Presupuesto Nacional la cantidad de treinta mil pesos (\$ 30.000.00), quedando facultado el Gobierno para verificar los traslados necesarios.

Artículo 4º La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente del Senado,

ALFREDO RIASCOS L.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO C. PERNIA.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 17 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Carlos Sanz de Santamaría. El Ministro de Educación Nacional, Pedro Gómez Valderrama.

Ley 77 de 1962

(Diciembre 17)

por la cual se crea un Colegio de Segunda Enseñanza en el Departamento de Córdoba.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase un Colegio de Segunda Enseñanza para Varones en la ciudad de Loricá, Departamento de Córdoba.

Artículo 2º El Gobierno procederá a dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley, siendo de cargo de la Nación todos los gastos referentes a construcción, instalación y funcionamiento del mencionado Colegio. Destínase la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) para estos efectos.

Artículo 3º Mientras se construyen los edificios de que habla esta Ley, el Ministerio de Educación organizará el funcionamiento del Colegio de Segunda Enseñanza para Varones, de Loricá, a partir de 1962, en el local adecuado, a juicio del Ministerio, que el Municipio de Loricá destine para tal efecto y que el Ministerio acondicionará debidamente.

Artículo 4º Facúltase ampliamente al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones presupuestales o traslados indispensables para el cabal cumplimiento de esta Ley.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos (1962).

El Presidente del Senado,

ALFREDO RIASCOS L.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO C. PERNIA.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 17 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Carlos Sanz de Santamaría. El Ministro de Educación Nacional, Pedro Gómez Valderrama.

Ley 78 de 1962

(Diciembre 17)

por la cual la Nación auxilia a la Escuela Agronómica Salesiana "San Jorge", de Ibagué.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación contribuye con la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$ 750.000.00) para la ampliación y dotación de la Escuela Agronómica Salesiana "San Jorge", de Ibagué.

Artículo 2º La suma a que se refiere el artículo anterior será incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia, y en caso de no hacerlo se autoriza al Gobierno para abrir los créditos y hacer los traslados de rigor, a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 3º Esta suma será entregada mediante el lleno de los requisitos legales al Rector de la Escuela Agronómica Salesiana "San Jorge", de Ibagué, quien deberá constituir previamente la correspondiente fianza, cuya cuantía señalará la Contraloría General de la República, y su inversión se hará de acuerdo con las normas sobre fiscalización establecidas por la misma Contraloría.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos (1962).

El Presidente del Senado,

FELIPE SALAZAR SANTOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO C. PERNIA.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 17 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Carlos Sanz de Santamaría. El Ministro de Educación Nacional, Pedro Gómez Valderrama.

Ley 79 de 1962

(Diciembre 17)

por la cual se crea un Tribunal de Distrito Judicial en el Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase un Tribunal Superior de Distrito Judicial con sede en la ciudad de Cúcuta, capital del Departamento Norte de Santander.